



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2410**
Proceso : Pertenencia
Demandante (s) : Diego Bueno Gordillo
Demandado (s) : Milciades Quintero Tamayo
Demandado (s) : Ana Orfilia Tamayo de Gordillo
Demandado (s) : Elsa Mireya Arias Cardona
Demandado (s) : Agobardo Arias
Demandado (s) : Demás Personas Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00338-00**

La Unión Valle, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Al examinar el poder anexo con el escrito de demanda, se observa que en este se llaman a resistir las pretensiones a tres personas; empero, en el escrito de demanda, la misma se dirige contra cuatro personas. En ese orden de ideas, el poder se torna insuficiente, razón por la cual, no se reconocerá personería al profesional del derecho hasta tanto se presente el poder como se dispone para la demanda, en los términos expuestos en la presente providencia.

De otra parte, se advierte que, si bien se acompaña el certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca; lo cierto es que, el mismo cuenta con fecha del 16 de diciembre de 2020, lo que, a consideración de esta oficina judicial, significa un tiempo excesivo desde la fecha de su expedición al momento de la presentación de la demanda; por cuanto dicho documento refleja la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión.

Aunado a lo anterior, no es posible dar lectura de manera completa al escrito de demanda, en razón a que la demanda no viene escaneada en debida forma (esto en el hecho 1 y acápite de cuantía).

Finalmente, brilla por su ausencia el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, documento que es requisito *sine qua non* para asuntos de este linaje, para la determinación de la cuantía.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tercero: No reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho, hasta tanto se allegue como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d1bc5c969881426163bbfed8a5234b521576c950c2804fd3ac102aa1fd93695

Documento generado en 24/09/2021 01:44:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>